	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 001-19	Serie: 100-1.0-06
		Versión: 01
		Página: 1 de 13

Fecha	Lugar	Hora
21 de enero de 2019	Sala de juntas DTB	11:00 a.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
German Torres Prieto	Director General	DTB
Blanca Cecilia Prada García	Subdirectora Financiera	DTB
Carlos Andrés Montaña	Subdirector Técnico (E)	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB
Stefanía Jiménez Canizales	Secretaria General	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Secretario Técnico del Comité/ Asesor Grado 02	DTB
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor de Control Interno	DTB


## ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB
4. Propositiones y varios
5. Clausura

## Desarrollo

### 1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico, informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 179 del 9 de Mayo de 2018 *Por medio de la cual se crea el Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Transito de Bucaramanga y se derogan otras disposiciones.*

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Versión: 01
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 001-19	Página: 2 de 13

## 2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.


**2.1.** El secretario del comité, procede a hacer lectura de la ficha técnica elaborada por la abogada externa Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA la cual se puede resumir así: *“Solicitud de parámetros para audiencia inicial (artículo 180 ley 1437 de 2011) programada para el 1 de febrero de 2019, dentro del proceso de Reparación Directa impetrado por el señor NELSON BÁRCENAS ANGARITA Y OTROS ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, proceso con el cual pretende; a. Que la Entidad se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios antijurídicos causados por la Acción y Omisión, como Agente del Estado, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de septiembre de 2015 en el que perdió la vida el joven FRANKS BÁRCENAS ANGARITA. b. Que, como consecuencia de lo anterior, la imputación de responsabilidad se haga por Falla del Servicio y se cancele la suma equivalente a 500 smmlv por concepto de perjuicios materiales y morales”*

### DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

La parte convocante solicita el reconocimiento de responsabilidad por parte de la Entidad por falla en el servicio en la presunta falta de señalización preventiva relacionada con las curvas peligrosas del sector y los límites de velocidad permitidos, considerando que estas fueron las causas del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de septiembre de 2015 en el que perdió la vida el joven FRANKS BÁRCENAS ANGARITA, quien se movilizaba en una motocicleta.

Sea lo primero indicar que el presente caso ya fue puesto en conocimiento de la autoridad judicial a través del medio de control Acción Popular la cual fue tramitada en el Tribunal Administrativo de Santander siendo Ponente el Magistrado Dr. Milciades Rodríguez Quintero bajo el radicado 2015-615, acción en la cual se está surtiendo el recurso de apelación ante el Consejo de Estado; allí se expusieron los mismos hechos relacionados con el accidente de tránsito en el que perdió la vida el joven ANGARITA y otros casos similares solicitando la protección al derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente.


En este trámite, se llevó a cabo una diligencia de Inspección Judicial en el lugar de ocurrencia del accidente, la cual contó con la presencia de funcionarios de la Secretaría de Infraestructura del Municipio, de la Oficina de Alumbrado Público y de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. En ella, el señor Comandante de esta Entidad describió las características físicas de la vía y explicó con bastante suficiencia todas y cada una de las señales de tránsito que se encuentran en el

	<b>PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	<b>Código: FT-DIR-002</b> <b>Serie: 100-1.0-06</b> <b>Versión: 01</b>
	<b>ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 001-19</b>	<b>Página: 3 de 13</b>

lugar. Así mismo se realizó una medición de velocidad de algunos vehículos y motocicletas que transitaban por el sector, la cual arrojó en su gran mayoría irrespeto por los límites de velocidad. Con esta prueba de Inspección Judicial y todo el material probatorio que se recaudó en el proceso, el Tribunal Administrativo de Santander mediante Sentencia de Primera Instancia proferida el día 25 de julio de 2017 resolvió DENEGAR las pretensiones de la demanda en contra de la Dirección de Tránsito y las demás demandadas, por verificarse que en el sector existen la señalización necesaria.

En esta oportunidad el Alto Tribunal concluyó que: “de las pruebas obrantes en el plenario, no se logra acreditar alguna vulneración al derecho e interés colectivo incoado por el actor popular, por el contrario se evidencia que la Entidades del orden Territorial accionadas, se ha encargado del mantenimiento, iluminación, señalización, prevención y conservación de la vía objeto de la presente acción, y por el contrato se advierte de la pruebas antes referidas la imprudencia de los conductores en el exceso de velocidad permitida en el sector, lo que podría ser causa de varios accidentes de tránsito y debido a la inexistencia de omisión o acción de la autoridad que pueda considerarse causa que atente, amenace o ponga en peligro los derechos o intereses incoados, lo que conlleva a esta Sala de Decisión a la denegatoria de la pretensiones de la demanda”.

De lo anterior se colige que la Dirección de Tránsito no estaría llamada a responder patrimonialmente por los perjuicios de que has sido víctima los familiares del joven FRANKS BÁRCENAS ANGARITA, toda vez, que las causas que originaron el accidente de tránsito no son consecuencia directa ni indirecta de la falta de señalización preventiva y así quedó probado en el Fallo referido, el cual se encuentra surtiendo el recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado. La Entidad logró demostrar con los conceptos técnicos realizados que la vía donde ocurrió el accidente se ha intervenido con labores de mantenimiento por parte del Grupo de Planeamiento Vial y Señalización, labores materializadas en demarcación de línea de carril de borde, despacio peatones en la vía, despacio zona deportiva, zona peatonal, entre otros. Por ejemplo, mediante el Concepto Técnico del 3 de junio de 2015, antes del accidente, se corroboró la instalación de la señalización vertical requerida para el Sector de la Transversal Metropolitana ente la Urbanización Plazuela Real y el Terminal de Transporte de Bucaramanga, manteniendo una adecuada señalización horizontal y vertical de ese corredor vial a fin de ofrecer desplazamientos ágiles y seguros en la movilidad peatonal y vehicular. Del mismo modo, demostrado técnicamente está que los conflictos viales y los riesgos de accidente se presentan particularmente debido a las maniobras peligrosas de cruce vehicular y al mal uso de las variaciones de velocidad de los usuarios que no respetan la señalización preventiva existente en el sector.

	<b>PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	Código: FT-DIR-002 Serie: 100-1.0-06
	<b>ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 001-19</b>	Versión: 01 Página: 4 de 13

Con todo, en el presente caso no convergen los elementos de la Responsabilidad en cabeza de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pues si bien existió el hecho y un daño, también lo es que el nexo causal no está presente y menos atribuible a la Entidad.

#### Recomendación del abogado

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda No conciliar por las siguientes: i) Existe suficiente evidencia técnica que demuestra que la falta de señalización preventiva en el sector no fue la causa que originó el accidente de tránsito ocurrida el día 21 de septiembre de 2015 en el que perdió la vida el joven FRANKS BÁRCENAS ANGARITA, por lo cual la Entidad no está llamada a responder por los daños y perjuicios cuyo reconocimiento se solicitan.


#### RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ:

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga acogen la recomendación para este caso concreto y recomiendan No conciliar por la siguiente razón: i) Existe suficiente evidencia técnica que demuestra que la falta de señalización preventiva en el sector no fue la causa que originó el accidente de tránsito ocurrida el día 21 de septiembre de 2015 en el que perdió la vida el joven FRANKS BÁRCENAS ANGARITA, por lo cual la Entidad no está llamada a responder por los daños y perjuicios cuyo reconocimiento se solicitan.

**2.2.** El secretario del comité, procede a hacer lectura de la ficha técnica elaborada por la abogada externa Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA la cual se puede resumir así: *“Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos radicada por el señor Pedro Antonio Pinzón Ariza, programada para el 30 de enero de 2019, solicitud con el cual pretende; a. Declarar la nulidad del oficio 123 de noviembre 02 de 2018 por medio del cual se dio contestación negativa a la solicitud del convocante de actualizar los datos de propiedad del vehículo. b. En consecuencia, condene a la DTB al pago de los perjuicios solicitados.”*

#### DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Aparece de bulto los elementos para predicar la caducidad de la acción anunciada, toda vez que podemos tener como fecha cierta e indiscutible en la cual el convocante debió tener conocimiento de la situación la fecha del emplazamiento, es decir, el 29 de noviembre de 2017, debemos recordar que la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual:

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 001-19	Versión: 01
		Página: 5 de 13

*“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.” (Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.)*


En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera: “Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación o como se manifestó al inicio, desde la fecha



	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 001-19	Versión: 01
		Página: 6 de 13

en la cual debió tener conocimiento, según los hechos del accionante esto fue el 29 de noviembre de 2017 expirando el plazo anteriormente mencionado el día 29 marzo de 2.018, configurándose así el fenómeno de la caducidad de la acción impetrada.


Asimismo, consideramos que el hecho de que la Gobernación de Santander haya recurrido a este emplazamiento indica que el convocante nunca ha cumplido con su deber de actualizar sus datos del RUNT, lo que es una clara actitud de desidia y desinterés que le perjudicó, pues como bien señala la norma que creó el sistema (ley 769 de 2002), la entidad de tránsito puede utilizar el sistema de autodeclaración, sin olvidar que los particulares tienen la obligación de registrarse y reportar la información al sistema, en este caso allegar el documento para que reposará en el historial del vehículo y así mismo solicitar su cancelación en la Gobernación.

Seguidamente, sobre la resolución atacada, se debe manifestar que ésta no adolece de ningún defecto formal ni material que pudiera comportar su declaratoria de nulidad, puesto que se limita y obrando en estricto derecho, a negar la actualización de los datos del peticionante, toda vez que constatado el registro, no se encuentra documento alguno que sustente el dicho del peticionante. Es decir, no existe sustento documental válido y asentado en la Dirección de Tránsito que valide el relato del convocante, por lo cual no es posible acceder a la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede señalar que, de existir una falla o error, esta será difícil de ubicar en el factor tiempo, igualmente sería difícil determinar que entidad es la responsable, si es que existe algún error, por lo que en la presente acción se augura una baja probabilidad de éxito, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones que dificultan dilucidar un nexo causal claro y además, por el paso del tiempo entre los hechos y la actual reclamación, más aún cuando dicho acto debería encontrarse en la carpeta de historial del vehículo por haberse allegado en debida forma y en su oportunidad por el propietario y esta actuación no fue realizada.

#### Recomendación del abogado

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda No conciliar teniendo en cuenta que (i) se evidencia presencia de elementos que configuran la caducidad de la acción a impetrar (ii) no se encuentra evidencia de daño antijurídico y nexo causal entre este y la conducta de la entidad o alguno de sus agentes o funcionarios, teniendo en cuenta que dicho acto debió ser allegado en su momento en debida forma por el interesado (iii) Existe BAJA probabilidad de éxito para la acción del demandante, toda vez que de los elementos analizados no se colige ninguna

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 001-19	Versión: 01
		Página: 7 de 13

irregularidad en el accionar de la entidad accionada y por el contrario se observa que la actuación se encuentra ajustada a derecho.

### RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ:


Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga acogen la recomendación para este caso concreto y recomiendan No conciliar teniendo en cuenta que (i) se evidencia presencia de elementos que configuran la caducidad de la acción a impetrar (ii) no se encuentra evidencia de daño antijurídico y nexo causal entre este y la conducta de la entidad o alguno de sus agentes o funcionarios, teniendo en cuenta que dicho acto debió ser allegado en su momento en debida forma por el interesado (iii) Existe BAJA probabilidad de éxito para la acción del demandante, toda vez que de los elementos analizados no se colige ninguna irregularidad en el accionar de la entidad accionada y por el contrario se observa que la actuación se encuentra ajustada a derecho.

**2.3.** El secretario del comité, procede a hacer lectura de la ficha técnica elaborada por la abogada externa Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA la cual se puede resumir así: "4. *Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación prejudicial ante Procuraduría radicada por PAOLA ANDREA MEJÍA CORONEL, solicitud con el cual pretende; a. Declarar responsable, por falla del servicio, al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, del daño antijurídico causado al señor JOSÉ NELSON MEJÍA LANDINEZ, con la imposición de la orden de comparendo y el acto administrativo sancionatorio, denominado Audiencia No. 056 – Fallo 056 del veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016). b. Que se indemnicen todos los perjuicios derivados del hecho dañino causado al señor JOSÉ NELSON MEJÍA LANDINEZ y a los demandantes por un total de CUATROCIENTOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$400.152.440.)."*

### DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Sobre el caso en concreto se debe precisar que si bien se tiene que los convocantes consideran que han sufrido un daño antijurídico que se concreta en la desaparición física de su padre, este hecho lamentable no puede endilgársele a una presunta falla del servicio de la administración en cabeza del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.

Se debe iniciar señalando que la actuación de la entidad de tránsito se ajustó a derecho, respetando los derechos fundamentales del señor JOSÉ NELSON MEJÍA LANDINEZ, siendo que posteriormente dentro del trámite administrativo se determinó la revocatoria del acto mediante el cual se declara contraventor,

	<b>PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	Código: FT-DIR-002 Serie: 100-1.0-06
	<b>ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 001-19</b>	Versión: 01  Página: 8 de 13

demostrando entonces que se salvaguardó por parte de la administración el debido proceso, resaltando que medidas tales como la restricción de conducción de vehículos y la retención de la licencia de tránsito son medidas preventivas, legales y descritas son consecuencia legal de la imposición de un comparendo de tránsito.

No obstante, lo que de fondo se tendrá que debatir es si el procesamiento por parte de la autoridad de tránsito realizado al señor JOSÉ NELSON MEJÍA LANDINEZ produjo su muerte por haber este hecho causado un nivel de depresión tal que afectó su estado de salud llevándole a su deceso.


Es sabido que para que exista responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño antijurídico el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

También tenemos claramente definido que el nexo causal es la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño antijurídico probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

No obstante, se deberá admitir que los ciudadanos tienen sobre sí ciertas cargas jurídicas que se ven obligados a soportar por el hecho de vivir en una sociedad jurídicamente organizada, una de ellas es, por ejemplo, el estar sometido a un proceso sancionatorio mientras se determina su responsabilidad o no como infractor, además de que se le puede restringir la potestad de conducción mediante la retención de la licencia de conducción que expide la misma Administración.

Aceptarse la prosperidad de la teoría de la situación de estrés en que puede encontrarse cualquier ciudadano infractor que es vinculado a un proceso administrativo de tránsito por una inspección y que esto pueda convertirse en una situación generalizada que conlleve a la muerte generando como consecuencia una reparación por parte de la Entidad Estatal, es una situación propia del individuo y sus antecedentes médicos que le permiten como cualquier persona soportar estas cargas normales no puede ser endilgado como daño o imputársele al agente o al Estado, además que como bien se dijo anteriormente se le respetaron los derechos fundamentales dentro del trámite administrativo tanto así que con el soporte probatorio se determinó en segunda instancia revocar el auto por medio del cual se le declaró contraventor.



	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 001-19	Versión: 01
		Página: 9 de 13

### Recomendación del abogado

Así las cosas, sin más consideraciones, se recomienda **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que (i) no se encuentra evidencia de daño antijurídico y nexo causal entre este y la conducta de la entidad o alguno de sus agentes o funcionarios. (ii) Existe **BAJA** probabilidad de éxito para la acción del demandante, toda vez que de los elementos analizados no se colige ninguna irregularidad en el accionar de la entidad accionada y por el contrario se observa que la actuación se encuentra ajustada a derecho dentro del trámite administrativo.

### RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ:

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga acogen la recomendación para este caso concreto y recomiendan **No conciliar** teniendo en cuenta que (i) no se encuentra evidencia de daño antijurídico y nexo causal entre este y la conducta de la entidad o alguno de sus agentes o funcionarios. (ii) Existe **BAJA** probabilidad de éxito para la acción del demandante, toda vez que de los elementos analizados no se colige ninguna irregularidad en el accionar de la entidad accionada y por el contrario se observa que la actuación se encuentra ajustada a derecho dentro del trámite administrativo.

### 3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB


**NINGUNO**

### 4. Propositiones y varios

**A.** El secretario Técnico del comité solicita a los miembros recomendación para la Oficina Asesora Jurídica Grado 02 frente al caso de los señores **JOSÉ AGUSTÍN PARRA, JORGE ENRIQUE RINCÓN LÓPEZ, SABAS VARGAS y DORIS MABEL CARDOZO**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La DTB necesita dar cumplimiento al cuerdo conciliatorio celebrado ante la procuraduría 212 judicial 1 para asuntos administrativos y aprobada por el Juzgado Séptimo administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga el día 03 de noviembre de 2017 con Rad. 680013333007**201600330-00**


*Handwritten signature or initials.*

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 001-19	Versión: 01
		Página: 10 de 13

2. El acuerdo conciliatorio consistió en el pago en especie y en dinero de 3 Uniformes o “dotación” para cada uno los agentes de tránsito convocantes correspondientes a la vigencia 2012.
3. La DTB tiene la obligación de suministrar en especie las 3 “dotaciones” o uniformes correspondientes a la vigencia 2012 a los agentes de tránsito que se encontraran activos conforme la certificación expedida por talento humano y el listado que aprobó el Juzgado de conocimiento en la sentencia del 03 de noviembre de 2017 con Rad. 680013333007**201600330**-00 , mientras que para los agentes que ya estuviesen desvinculados se efectuaría una compensación en dinero conforme a lo ordenado por el despacho judicial.
4. En el lapso de tiempo transcurrido entre el acuerdo conciliatorio celebrado ante la procuraduría 212 judicial 1 para asuntos administrativos y la aprobación de la misma por el Juzgado Séptimo administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga los señores JOSÉ AGUSTÍN PARRA, JORGE ENRIQUE RINCÓN LÓPEZ, SABAS VARGAS y DORIS MABEL CARDOZO, adquirieron el estatus de pensionados y se desvincularon de la entidad por lo cual ya no forman parte activa del cuerpo de agentes de tránsito.
5. En virtud de lo anterior frente a los señores JOSÉ AGUSTÍN PARRA, JORGE ENRIQUE RINCÓN LÓPEZ, SABAS VARGAS y DORIS MABEL CARDOZO se hace jurídicamente imposible el cumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado mediante sentencia por el Juzgado de conocimiento en la sentencia del 03 de noviembre de 2017 con Rad. 680013333007**201600330**-00, puesto que no se les puede hacer entrega de uniformes.
6. La Oficina Asesora Jurídica Grado 02, advirtiendo que en la actualidad el acuerdo conciliatorio es una obligación clara, expresa y exigible solicita se tomen las medidas pertinentes a fin de mitigar el riesgo de posibles acciones judiciales por el incumplimiento al acuerdo conciliatorio lo cual acarrearía el pago de costas, agencias en derecho e intereses sobre las condenas que soportaría la DTB.

#### RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ:

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, una vez analizado el caso solicitan que a través de la Oficina Asesora Jurídica Grado 02, se asigne a un abogado externo para que convoque a los señores JOSÉ AGUSTÍN PARRA, JORGE ENRIQUE RINCÓN LÓPEZ, SABAS VARGAS y DORIS MABEL CARDOZO a una conciliación

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 001-19	Página: 11 de 13

prejudicial ante la procuraduría judicial para asuntos administrativos y propongan que las 3 “dotaciones” o uniformes correspondientes a la vigencia 2012 de debían entregarse en especie le sean compensadas en dinero en los mismos términos, valores y condiciones que se compensaron a los ex agentes según el acuerdo aprobado por sentencia del 03 de noviembre de 2017 con Rad. 680013333007201600330-00 por el por el Juzgado Séptimo administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga así:

La DTB realizara el pago a los ex agentes que para el 2012 se desempeñaban en el cargo y labores de agente de tránsito compensando las 3 “dotaciones o uniformes adeudados “ en dinero, por un valor total de \$ 2.077.696.00 DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCL. Para cada ex agente, Dicho valor será cancelado a los 60 días siguientes una vez el apoderado o ex agente radique la cuenta de cobro en la entidad adjuntando la aprobación judicial.

**B.** Estudio del caso presentado por la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe de la oficina Jurídica quien solicita la viabilidad para efectuar conciliación el día 23 de enero de 2019 en diligencia programada por la Fiscalía General de la Nación por los hechos denunciados por la Oficina Jefe Jurídica


#### ANTECEDENTES

De conformidad con el expediente que reposa en la Entidad, la situación fáctica a continuación se sintetiza así:

1-. Que mediante oficio No. 695 del 9 de octubre de 2017 el agente de tránsito No. 176 – José Severo Aguilar, informó que en hechos ocurridos el 7 de octubre de 2017, luego de haber instalado el cepo al vehículo de placas BVI856, el conductor intentó dar arranque al vehículo, ocasionándole daños al cepo, tales como averías al quedar levantado el tornillo.

2-. Que mediante memorando No. 242 del 11 de octubre de 2017 el Director General remitió a la Jefe Oficina Jurídica los informes allegados por el Comandante del Grupo de Control vial mediante oficio No. 701 de la misma fecha mediante el cual puso en conocimiento sobre inconvenientes que han tenido los agentes de tránsito en cumplimiento de sus funciones, allegando el oficio No. 695 del 9 de octubre de 2017.

3-. Por tal razón, la Oficina Jefe Asesora Jurídica mediante Denuncia No. 30 de fecha 23 de octubre de 2017, puso en conocimiento de los hechos antes

	<b>PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06
	<b>ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 001-19</b>	Versión: 01 Página: 12 de 13

mencionados a la Fiscalía General de la Nación, para lo cual se inició el proceso respectivo bajo el Rad. 2017-03079 por el delito de daño en bien ajeno.

4-. La Fiscalía General de la Nación citó a audiencia de conciliación para el día 19 de junio de 2018 a las 9:30 am, para lo cual el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la época, mediante oficio No. 50 del 31 de mayo de 2018, solicitó el aplazamiento de la referida audiencia.


5-. Que la Fiscalía General de la Nación citó nuevamente para audiencia de conciliación a realizarse el 23 de enero de 2019 a las 8:30 am.

6-. La Jefe Oficina Asesora Jurídica solicitó verbalmente al Comandante de la Entidad, información sobre cuál es el cepo que sufrió los daños antes mencionados, y el costo aproximado de los mismos, para lo cual, manifestó que el Cepo es el 099 de vehículo, y que los daños tienen un costo aproximado de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), así mismo se solicitó por escrito dicha información, estando a la espera de la misma

Recomendación de la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe de la oficina Jurídica: En el presente caso no es posible efectuar una propuesta conciliatoria por la naturaleza del delito y de los agravios sufridos por la entidad, sin embargo se debe comparecer a la audiencia y escuchar la propuesta del indiciado y propietario del vehículo BVI856 – CARLOS WILSON LIZARAZO ARDILA a efectos de presentarla ante el comité de defensa judicial de la DTB, en todo caso la DTB puede aceptar que el implicado sufrague los gastos de reparación del inmovilizador averiado a través del fabricante cuya cuantía oscila alrededor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000-oo).

#### **RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ:**


Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a partir del caso expuesto acogen el concepto de la jefe de la oficina jurídica y le recomiendan asistir a la diligencia para escuchar la propuesta del señor CARLOS WILSON LIZARAZO ARDILA, a efectos de presentarla ante el comité de defensa judicial de la DTB para su discusión y aprobación, tenido en cuenta que el asunto no es susceptible de desistimiento por la naturaleza del delito y de los agravios sufridos por la entidad, en todo caso la DTB puede aceptar que el implicado sufrague los gastos de reparación del inmovilizador averiado a través del fabricante cuya cuantía oscila alrededor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000-oo).

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 001-19	Versión: 01 Página: 13 de 13

**5. Clausura**

Agotado el orden del día y Siendo la 12: 00 m. se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

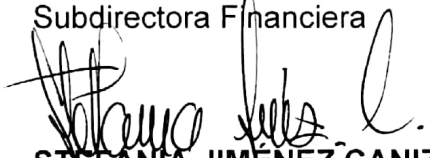
**MIEMBROS DEL COMITÉ:**

  
**GERMAN TORRES PRIETO**  
 Director General

  
**CARLOS ANDRÉS MONTAÑA**  
 Subdirector Técnico

**BLANCA CECELIA PRADA GARCÍA**  
 Subdirectora Financiera

  
**LADY STELLA HERRERA DALLOS**  
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

  
**STEFANIA JIMÉNEZ CANIZALES**  
 Secretaria General

**INVITADOS AL COMITÉ:**

  
**JEFFER RUBÉN BLANCO ORTEGA**  
 Secretario Técnico del Comité

  
**LIZETH PAOLA MENESES Z.**  
 Oficina Asesor de Control Interno